

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 24 de septiembre de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21798
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 99 DE 1931 (24 DE SEPTIEMBRE), "POR LA CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Inviéstese al Poder Ejecutivo de facultades extraordinarias por el término de un año, que empezará a contarse desde la promulgación de la presente Ley, para restringir la importación de mercancías extranjeras, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) Los artículos de lujo, cuya importación podrá prohibirse.

b) Los artículos de producción agrícola extranjera, sobre los cuales podrá elevarse el impuesto de aduana en forma tal, que quede plenamente defendida la producción nacional.

c) Aquellos artículos extranjeros que no sean necesarios para la vida ordinaria, sobre los cuales podrá elevarse el impuesto de introducción en una prudente proporción.

d) Los artículos extranjeros que pueden manufacturarse en el país podrán ser también gravados discrecionalmente, especialmente los que correspondan al trabajo manual de la mujer y a la pequeña industria.

e) Deben mantenerse libres de todo gravamen los artículos cuya importación sea libre de acuerdo con la Tarifa de Aduanas vigente, a excepción del cemento; y no podrán elevarse los derechos sobre la maquinaria agrícola.

Artículo 2° La facultad de restringir la importación de artículos extranjeros a que se refiere esta Ley podrá ejercerla el Poder Ejecutivo, bien sea por medio del alza de los derechos aduaneros o de la prohibición, de acuerdo con el artículo anterior, o estableciendo reglas especiales para la importación de esa mercancía, pudiendo exigir el pago adelantado de los derechos de aduana, o bien limitar la introducción de determinados artículos, a juicio del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Junta de Aduanas.

Artículo 3° El Gobierno podrá fijar el término de cada medida, y dentro de él podrá modificar las disposiciones que dicte; pero si por consecuencia de estas disposiciones se produjere una inmoderada alza en el precio de los artículos alimenticios, que al mismo tiempo eleve el costo de la vida, con gran perjuicio para la colectividad, el Gobierno deberá reducir los gravámenes a esos artículos hasta donde las necesidades del momento lo exijan.

Artículo 4° De conformidad con lo dispuesto por el ordinal 10 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para tomar las medidas financieras y económicas que sean precisamente indispensables para conjurar la crisis por que atraviesa el país. Pero el Gobierno no podrá, en virtud de estas autorizaciones, establecer monopolios que no hayan sido decretados por leyes anteriores.

Parágrafo 1° Para la adopción de dichas medidas, el Presidente de la República consultará previamente a una Junta que nombrarán las Cámaras, y que se compondrá de seis miembros elegidos tres por cada una de ellas.

Parágrafo 2° De las autorizaciones que se conceden por el presente artículo, hará uso el Presidente de la República hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Parágrafo 3° De las medidas que se tomen, el Presidente de la República y la Junta que se crea por esta Ley, darán cuenta al Congreso actualmente reunido, para información del país.

Artículo 5° El Presidente de la República, en uso de las facultades que por la presente Ley se le confieren y de la prerrogativa que le da el artículo 1° del Acto legislativo número 24 de 1898, podrá poner en vigencia en cualquier tiempo los impuestos o aumento o rebaja de éstos, de que trata esta Ley.

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **Rafael MENDEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Gonzalo RESTREPO JARAMILLO**—El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 24 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús M. MARULANDA

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 99 de 1931, por la cual se conceden unas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional.....	865	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 1605 de 1931, por el cual se señala un sueldo en el servicio diplomático	866
		Decreto número 1642 de 1931, por el cual se hace un nombramiento ad honórem	866
		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1609 de 1931, por el cual se aprueban las creaciones, asignaciones y nombramientos	
		(Pasa a la página 866).	